

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Particulares Especificas de la cobertura de Desempleo Involuntario                      Pág. 13</p>	
--	--

**SECCION RIESGOS VARIOS**  
**SEGURO DE AMORTIZACIÓN DE DEUDAS POR HOSPITALIZACION O DESEMPLEO INVOLUNTARIO**  
**CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS DE LA COBERTURA DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO**

**1. RIESGO CUBIERTO:**

La Aseguradora concederá el beneficio que acuerda esta cláusula al deudor Asegurado que se encuentre desempleado involuntariamente sin percibir dinero alguno como contraprestación por su trabajo personal en relación de dependencia con un Empleador y que no haya o esté recibiendo indemnización alguna por tal motivo del Empleador que dio origen a su desempleo ni cualquier beneficio proveniente de un Seguro de Desempleo sea de entidad pública o privada, siempre que tenga ininterrumpidamente una antigüedad mínima de 180 (ciento ochenta) días corridos con el Empleador, que haya quedado desempleado por un mínimo de 60 (sesenta) días y se hubiera iniciado durante la vigencia de su seguro y antes de cumplir la edad límite de permanencia establecida en las Condiciones Particulares.

En las denuncias de desempleo involuntario, la Aseguradora procederá a su reconocimiento de acuerdo con las constancias y demás elementos mencionados en el punto 5 de las presentes Condiciones Particulares Especificas. La cobertura de cada Deudor Asegurado deberá estar en vigencia ininterrumpidamente durante el periodo de carencia de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del mismo, dicho periodo de carencia deberá cumplirse cada vez que se ingrese al seguro, independientemente que el Deudor Asegurado lo hubiera cumplido en un ingreso anterior.

**2. BENEFICIARIO:**

La Aseguradora, comprobado el desempleo involuntario, pondrá a disposición del Acreedor / Contratante y/o Tomador el importe de las cuotas de amortización e interés o un porcentaje de ésta, que figura en las Condiciones Particulares, devengadas en el período que comienza el día siguiente de la fecha en que haya quedado desempleado, por el período de tiempo que dure la misma, teniendo como límite máximo la cantidad de días o meses establecidos en las Condiciones Particulares.

La fecha de vencimiento y el importe base de las cuotas de préstamos o pagos mínimos de extractos mensuales de tarjetas de crédito que abonará la Aseguradora al Acreedor / Contratante y/o Tomador por ésta Cláusula será las estipuladas previamente en el Contrato en vigor que regula el Crédito, el cual debió haber sido suscripto entre el Acreedor / Contratante y/o Tomador y el deudor Asegurado por un período superior a la cantidad de días de carencia mínima establecidas en el punto 3.1 de las Condiciones Particulares y antes de comenzar el desempleo involuntario de éste último.

**3. CARÁCTER DEL BENEFICIO:**

El beneficiario acordado por esta Cláusula es recurrente y acumulativo hasta alcanzar el plazo máximo establecida en las Condiciones Particulares prevista en el punto 2. En cada desempleo involuntario del deudor Asegurado, la Aseguradora abonará las cuotas de préstamos o pagos mínimos de extractos mensuales de tarjetas de créditos devengadas por el crédito a partir del día siguiente de cumplidos los primeros noventa (90) días corridos del nuevo desempleo involuntario del Deudor Asegurado. Es decir, si el Deudor Asegurado durante la vigencia de esta Cláusula tuviera más de un desempleo involuntario, esto se encuentran cubiertos de la misma forma que el primer desempleo involuntario, pero la duración de cada desempleo involuntario se acumula hasta alcanzar entre todos el plazo máximo establecido en el punto 2 de las Condiciones Particulares, en cuyo caso caduca la presente Cláusula.

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Particulares Específicas de la cobertura de Desempleo Involuntario (continuación) Pág. 14</p>	
--	--

#### 4. RIESGOS NO CUBIERTOS:

La Aseguradora no pagará la indemnización prevista en esta Cláusula cuando el desempleo involuntario se produjera por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando el desempleo involuntario del deudor Asegurado se inicie dentro de los primeros sesenta (60) días corridos siguientes contados a partir de la fecha de la concesión y desembolso del préstamo o emisión de la Tarjeta de Crédito. Este periodo de carencia debe cumplirse cada vez que se ingrese al seguro un nuevo cliente deudor Asegurado con un nuevo préstamo.
- b) Conflicto de intereses, violación a reglas establecidas por el Empleador, omisión intencional de llevar a cabo instrucciones orales o escritas, cuando dichas instrucciones sean legales e importantes para la actividad comercial del Empleador e incumplimiento en la realización de las labores del empleo;
- c) Programas anunciados por el Empleador del deudor Asegurado, previo a la fecha de inicio de vigencia de su cobertura, para reducir el personal o iniciar despidos que de una manera específica o general incluyan la categoría de trabajo del Deudor Asegurado;
- d) Cuando el deudor Asegurado sea auto-empleado o funcionario que tenga un cargo de elección pública;
- e) Jubilación, pensión o retiro del deudor Asegurado;
- f) Renuncia o pérdida voluntaria a su empleo por parte del deudor Asegurado;
- g) Pérdida del empleo del Deudor Asegurado notificada por el Empleador previo a la fecha de inicio de vigencia de su Cobertura, o previo a cumplir 180 días de antigüedad sin interrupción con el Empleador;
- h) Terminación de contrato de trabajo de obra o tiempo determinado del deudor Asegurado;
- i) Despido justificado del deudor Asegurado;
- j) Despido arbitrario del deudor Asegurado, si no reclama en tiempo y forma contra la decisión empresarial;
- k) Cuando el Deudor Asegurado estuviera, en el mismo periodo en que se produzca el desempleo involuntario, percibiendo los beneficios cualquier Seguro de Desempleo proveniente de cualquier entidad pública o privada;
- l) Tentativa de suicidio del deudor Asegurado;
- m) Si es provocado deliberadamente por acto ilícito del deudor Asegurado;
- n) Por duelo o riña, salvo que se tratase de legítima defensa empresa o acto criminal;
- o) Acto de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga, tumulto popular, paros o disputas laborales, cuando el deudor Asegurado hubiera participado como elemento activo.
- p) Abuso de alcohol, drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes;
- q) Someterse a intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas;
- r) Por la práctica del uso de la navegación aérea o aladeltismo;
- s) Por la participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas o escalamiento de montaña;
- t) Competir en pruebas de pericia y/o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justa hípicas, o cualquier otra prueba análoga;
- u) Intervenir en pruebas de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica;
- v) Desempeño de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y/o la práctica de deportes o actividades peligrosas como alpinismo, andinismo, esquí acuático o de montaña, motonáutica y otras actividades análogas y manipuleo de explosivos y/o armas o con exposición a radiaciones atómicas, salvo pacto en contrario;
- w) Infecciones que sea consecuencia directa o indirecta del virus HIV "Human Immune Virus" (Virus inmuno Deficiencia Humana) o infección oportunista y/o neoplasma maligno (tumor) y/o cualquier condición de enfermedad, si al momento de producirse el Asegurado tiene el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) o es cero-positivo al HIV (Virus Deficiencia Humana). A los fines de esta exclusión, el término Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida tendrá el significado asignado al mismo por la Organización Mundial de la salud, según fue dado en publicidad anual. El síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida incluirá HIV (Virus de Inmuno Deficiencia Adquirida Humana), encefalopatía (demencia), HIV Síndrome Devastador y ARC Aids Related Condition (Condición

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Particulares Específicas de la cobertura de Desempleo Involuntario (continuación) Pág. 15</p>	
--	--

Relacionada con el SIDA). Las infecciones oportunistas incluirán entre otras a la neumonía pneumocistis carini, organismo del virus de enteritis crónica y/o infección diseminada de hongos. El neoplasma maligno incluirá, entre otros, al Sacoma de Kaposi, al linfoma el sistema nervioso central y/u otras tumoraciones o neoformaciones malignas conocidas en la actualidad o que se conozcan, como causas de enfermedad en presencia del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida;

- x) Enfermedades mentales o nerviosas del deudor Asegurado;
- y) Enfermedad o lesión del Deudor Asegurado;
- z) Por maternidad o parto y/o consecuencia de ello;

**5. COMPROBACIÓN DEL DESEMPLEO INVOLUNTARIO:**

Corresponde al deudor Asegurado o a su representante:

- a) Denunciar el desempleo involuntario;
- b) Presentar las constancias que demuestren el desempleo involuntario, como ser; telegramas colacionado o carta documento o cualquier otro medio fehaciente que contemple la legislación vigente;
- c) Facilitar cualquier comprobación por la Aseguradora con los gastos a cargo de ésta;

La Aseguradora podrá solicitar, en caso que lo crea necesario, una constancia del Empleador explicando los motivos que originan el desempleo.

**6. CONTINUIDAD DEL DESEMPLEO INVOLUNTARIO:**

No obstante haberse reconocido como involuntario el desempleo del deudor Asegurado, al acordarse el beneficio correspondiente, éste solo continuará mientras subsista ese estado y la Aseguradora podrá exigir en cualquier momento, pero no más de una vez cada tres (3) meses, las pruebas que estime necesarias respecto de la persistencia del desempleo involuntario. Si el deudor Asegurado dificultara la verificación o si el desempleo involuntario hubiera cesado, la Compañía suspenderá desde ese momento el pago de cuotas. Si el desempleo involuntario que afectaba al Deudor Asegurado cesará esta Cláusula se rehabilitará reduciendo la duración de la cobertura a la diferencia entre doce (12) meses y los meses transcurridos entre el mes que se produjo el desempleo involuntario y el mes de cese del mismo.

**7. TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL:**

La Cobertura del riesgo de desempleo involuntario prevista en esta Cláusula, cesará , para cada Deudor Asegurado, en las siguientes circunstancias :

- a) Al caducar la póliza y/o dejar de pertenecer el deudor asegurado al grupo de personas asegurables por cualquier causa;
- b) A partir de la fecha en que el Deudor Asegurado cumpla setenta (70) años de edad.

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Particulares Específicas de la cobertura de Hospitalización</p>	<p>Pág. 16</p>
--	----------------

**SECCION RIESGOS VARIOS  
SEGURO DE AMORTIZACIÓN DE DEUDAS POR HOSPITALIZACION O DESEMPLEO INVOLUNTARIO**

**CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS DE LA COBERTURA DE HOSPITALIZACION**

**1. RIESGO CUBIERTO:**

La Aseguradora concederá el beneficio de amortización de la deuda del deudor Asegurado en caso de internación en una institución médica asistencial, pública o privada, por lesiones o enfermedades, producidas con posterioridad a noventa (90) días contados desde la fecha de iniciación de la vigencia de la Cobertura del deudor Asegurado.

A los efectos del presente adicional se considerará internado al Deudor Asegurado, cuando éste se hallare internado en una institución médica asistencial, pública o privada, por el período máximo que figura en las Condiciones Particulares.

**2. EXCLUSIONES:**

La Aseguradora no pagará el beneficio estipulado en la presente Póliza, si el Deudor Asegurado sufriera una internación a consecuencia de:

- a) Afecciones provocada por el propio Deudor Asegurado, sano o con trastornos mentales, incluyendo tentativa de suicidio.
- b) Alteraciones producidas por el uso de drogas, tóxicos, alcohol y psicofármacos.
- c) Afecciones como consecuencias del embarazo y parto y licencia maternal reglamentaria.
- d) Aborto no espontáneo y sus complicaciones.
- e) Incapacidad producida por enfermedades crónicas, cardiopulmonares, neurológicas, músculo esqueléticas, metabólicas y urogenitales, y cualquier otra dolencia pre-existente al momento de tomar el crédito, evoluciones o complicaciones naturales de dolencia o enfermedades pre-existentes o crónicas o no por el usuario al momento del comienzo de la cobertura. Incluso sus agudizaciones o consecuencias.
- f) Tratamientos de rejuvenecimiento o cirugía estética.
- g) Afecciones físicas o mentales como consecuencia de actos u operaciones de guerra, revolución, tumultos y otras perturbaciones que alteren el orden público y de las producidas por radiaciones y/o emanaciones nucleares o ionizantes.
- h) Afecciones psiquiátricas incluyendo aquellas que exijan tratamiento de psicoanálisis, psicoterapia y cura del sueño.
- i) Epidemias o envenenamientos de carácter colectivo.
- j) Inseminación y actos quirúrgicos con fines de esterilización o fertilización de ambos sexos, cambio de sexo y sus consecuencias.
- k) Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (SIDA) con toda su patología.
- l) Transplante e implante de órganos, diálisis peritoneal y hemodiálisis.
- m) Afecciones de columna vertebral excepto las fracturas traumáticas.
- n) Cuando el Deudor Asegurado fuera un deportista profesional, y el origen de la lesión que motive la internación se produjera durante la práctica específica de su profesión.

**3. INDEMNIZACIONES:**

Si se produjera la internación del Deudor Asegurado dentro de las condiciones de la presente póliza, luego de cumplido el periodo de carencia estipulado en la cláusula 1 de las presente Condiciones Particulares Específicas, la Aseguradora se obliga a amortizar la deuda (que figura en las Condiciones particulares), a partir del tercer (3er) día de diagnosticada la misma y por el período máximo que figura en las Condiciones Particulares.

El total a indemnizar por la Aseguradora, por los siniestros ocurridos dentro del período de vigencia anual de la Póliza de Seguro, será el equivalente al período que figura en las Condiciones Particulares.

En el caso de que la Póliza de Seguro caducara por falta de pago durante el período que corresponda al pago de la amortización de la deuda, el derecho a la misma también caducará.

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Particulares Específicas de la cobertura de Hospitalización (continuación)      Pág. 17</p>	
--	--

**4. COMPROBACIÓN DE LA INTERNACION:**

Corresponde al Deudor Asegurado dar prueba de la internación y queda convenido que la Aseguradora podrá exigirle las pruebas que juzgue necesarias y además obtenerlas por sus propios medios. La Aseguradora además, podrá exigirle al Deudor Asegurado en cualquier ocasión las pruebas necesarias de la continuación de la internación, sin perjuicio de la facultad que se reserva de obtenerlas por sus propios medios. El Deudor Asegurado releva a tales efectos el secreto profesional.

Si dichas pruebas solicitadas no fuera entregadas a la Aseguradora o si el Deudor Asegurado dificultase de alguna forma su consecución, el mismo no podrá acceder al derecho de cobro de la prestación.

El Deudor Asegurado acepta en todos los casos el pronunciamiento del Departamento Médico de la Aseguradora.

**5. DENUNCIA DE SINIESTRO:**

La denuncia del siniestro a reclamar, deberá ser presentada a la Aseguradora dentro de los quince (15) días siguientes a la internación en una institución médica asistencial, pública o privada.

**6. TERMINACIÓN DE LA COBERTURA:**

La validez del beneficiario que otorga la presente Póliza cesará automáticamente cuando:

- a) La solicite el Contratante y/o Tomador de la Póliza de Seguro que figura en las Condiciones Particulares, en cualquier vencimiento de la Póliza.
- b) Llegue el 31 de diciembre del año en que cada Deudor Asegurado cumpla los setenta (70) años de edad.
- c) El Deudor Asegurado niegue a la Aseguradora la posibilidad de comprobar que la incapacidad continúa.

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Cláusula de uso General año 2000      Pág. 18</p>	
--	--

#### **CLAUSULA DE USO GENERAL AÑO 2000**

Con el solo objeto de aclarar la presente cobertura y facilitar su interpretación, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones particulares, esta póliza no cubre cualquier clase de pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por , o a los cuales contribuya o emanen de la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

- a. Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquier fecha en la real fecha de calendario.
- b. Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener a manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
- c. Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre adicionalmente cualquier indemnización que el Asegurado puede verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes y se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren los incisos a, b, y c anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado a pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades a supuestas inhabilidades señaladas en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición debe entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Generales Comunes                      Pág. 19</p>	
---	--

**SECCION RIESGOS VARIOS  
SEGURO DE AMORTIZACIÓN DE DEUDAS POR HOSPITALIZACION O DESEMPLEO INVOLUNTARIO**

**CONDICIONES GENERALES COMUNES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

**Cláusula 1.** Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes, se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

**PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

**Cláusula 2.** El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil.)

**MEDIDA DE LA PRESTACION**

**Cláusula 3.** El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

**DECLARACIONES DEL ASEGURDO**

**Cláusula 4.** El Asegurado debe declarar sin perjuicio de los dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo de depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

**PLURALIDAD DE SEGUROS**

**Cláusula 5.** Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Generales Comunes (continuación) Pág. 20</p>	
---	--

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

#### CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURDO

**Cláusula 6.** El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

#### RETICENCIA O FALSA DECLARACION

**Cláusula 7.** Toda declaración falsa, omisión a toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque a la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

#### RESCISION UNILATERAL

**Cláusula 8.** Cualquiera de las partes tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil). Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C. Civil.)

#### REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

**Cláusula 9.** Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.



<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Generales Comunes (continuación) Pág. 21</p>	
---	--

#### AGRAVACIÓN DEL REISGO

**Cláusula 10.** El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá, notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) días.

Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador.

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

#### PAGO DE PRIMA

**Cláusula 11.** La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

#### FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

**Cláusula 12.** El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

#### DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL SEGUADO

**Cláusula 13.** El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Generales Comunes (continuación) Pág. 22</p>	
---	--

El Asegurador pierda el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose las actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- e) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

#### OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

**Cláusula 14.** El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

#### ABANDONO

**Cláusula 15.** El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

#### CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

**Cláusula 16.** El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

#### CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

**Cláusula 17.** El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuesta al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

#### VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

**Cláusula 18.** El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario</p> <p>Condiciones Generales Comunes (continuación) Pág. 23</p>	
---	--

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegura solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

#### GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

**Cláusula 19.** Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

#### REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

**Cláusula 20.** El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

#### PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

**Cláusula 21.** El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

#### ANTICIPO

**Cláusula 22.** Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

#### VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

**Cláusula 23.** El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo, del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### SUBROGACION

**Cláusula 24.** Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C. Civil).

#### DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

**Cláusula 25.** Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

<p>Sección Riesgos Varios Seguro de Amortización de Deudas por Hospitalización o Desempleo Involuntario Condiciones Generales Comunes (continuación) Pág. 24</p>	
--	--

#### SEGURO POR CUENTA AJENA

**Cláusula 26.** Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

#### MORA AUTOMATICA

**Cláusula 27.** Toda denuncia o declaración impuesto por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

#### PRESCRIPCION

**Cláusula 28.** Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

#### DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

**Cláusula 29.** El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

#### COMPUTOS DE LOS PLAZOS

**Cláusula 30.** Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

#### PRORROGA DE JURISDISCCION

**Cláusula 31.** Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

#### DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

**Cláusula 32.** Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

#### JURISDICCION

**Cláusula 33.** Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.